

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril once (11) de dos mil veintidós (2022)- En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda UNION MARITAL DE HECHO, la cual fue radicada bajo el numero 2022-00046-00, presentada por el abogado ENRRIQUE JESUS BARROS HERNANDEZ, identificado con C.C N° 84.076.496 y T.P 163.936 actuando como apoderado de la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ , contra UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA y HEREDEROS INDETERMINADOS, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NATIVIDAD MORALES RAMIREZ
DEMANDADO	UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA
RADICADO	444303184001 2022 0004600

Al observar el Despacho la presente demanda UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ en contra de UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA y HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del código general del proceso y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el escrito de la demanda, se avizora que no se relacionó el documento de identidad del demandado señor UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- (ii) Igualmente deberá aclarar la génesis en lo relacionado al extremo pasivo, esto en razón a que se observa que la misma va dirigida contra el señor UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA persona esta que según registro civil de defunción visto a folio 19, se encuentra fallecida, en ese sentido la misma tendría que ir contra los herederos de esté en el evento

que se conozcan, o por el contrario dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, siempre que no se haya iniciado sucesión del causante, como así lo prevé el artículo 87 del CGP.

- (iii) Revisado los documentos endosado con el escrito demandatorio tenemos que arrimaron los registros civiles de nacimiento de los señores HUBERTO, DELIO, NATALHY y JESSICA MARIA RAMIREZ MORALES de los cuales se infiere que estos son hijos del fallecido UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA sin que la demanda vaya dirigida contra estos. Previendo desde ya, a la parte demandante en el sentido de que si los antes enunciados resultan ser el extremo pasivo en el asunto se deberá indicar su dirección física o electrónica como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art 82 y el Decreto 806 de 2020.
- (iv) En el acápite de notificaciones no se relacionó ningún dato de contacto del demandado, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- (v) Los hechos no son claros, pues se precisa en los mismo que el señor UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA falleció el 13 mayo de 2022 y el registro civil de defunción visto a folio 19 señala como fecha de defunción el 13 de mayo de 2020.

En cuanto a los ANEXOS:

- (vi) Revisando los anexos de la demanda, se percata el Despacho que no se acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como así lo exige el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En cuanto a las PRETENSIONES:

- (vii) Revisada la pretensión principal de la demanda se tiene que la misma no es clara y tampoco precisa, como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, puesto que se pide se declare la unión marital de hecho conformada por la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ, y UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA comprendida desde el 15 de junio de 1986 al 13 de mayo de 2022, y tenemos que el señor Ramírez Cabana falleció el 13 de mayo de 2020, más aún cuando la posible fecha a declarar no se encuentra situada en el tiempo.

Dado lo anterior, se le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar las fallas alertadas, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado ocurrirá el rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ, en contra del señor UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos que contiene la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la misma.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ENRRIQUE JESUS BARROS HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.076.996 y T.P 163.196, para que actúe en nombre de la demandante NATIVIDAD MORALES RAMIREZ, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

DCMB/JJDO